COMISIÓN DE DESARROLLO ECONOMICO Y COMERCIO BINACIONAL

DICTAMEN NO. 09

EN LO GENERAL: De la Iniciativa que reforma los artículos 6, 8 y 10 de la Ley de la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California.

VOTOS A FAVOR: 18 VOTOS EN CONTRA: Ø ABSTENCIONES: Ø

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL **DICTAMEN NO. 09 DE LA COMISION DE DESARROLLO ECONOMICO Y COMERCIO BINACIONAL Y** LEIDO POR EL (LA)

DIP. JORGE EUGENIO NÚÑEZ LOZANO

DADO EN EL SALÓN BENITO JUAREZ GARCIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO CON CEDE EN LA CIUDAD DE MEXICALI, B.C. , EN **SESIÓN ORDINARIA** DE LA HONORABLE XXII LEGISLATURA, A LOS **04 DÍAS** DEL **MES** DE **JULIO** DEL AÑO **2019.**

DIP. PRESIDENTE | **DIP. SECRETARIA**

XXII LEGISLATURA de Baja California
#CongresoDeResultados
JUL 04 2019
RECIBIDO
DIRECCIÓN DE PROCESOS PARLAMENTARIOS
DEPTO. DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO BINACIONAL
DICTAMEN No. 9

APROBADO EN VOTACIÓN NOMINAL CON
18 VOTOS A FAVOR
0 VOTOS EN CONTRA
0 ABSTENCIONES

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Desarrollo Económico y Comercio Binacional que suscribe, recibió para su estudio, análisis y dictaminación, **INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CON LA INTENCIÓN DE FORTALECER LA PRODUCCIÓN Y EL DESARROLLO ECONOMICO DE LA REGIÓN,** presentada en fecha 28 de febrero de 2019, en sesión Ordinaria de esta H. XXII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, por el Diputado de la XXII Legislatura **JORGE EUGENIO NÚÑEZ LOZANO.**

Con fundamento en los artículos 27 fracción I, 28 y 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, esta Comisión en uso de las facultades que le conceden en su ejercicio los artículos 55, 56 fracción VI, 60, 72, 73, 74, 110 fracción I, 115 fracción I, 116, 117, 118, 120, 122, 123, 124 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, realiza el presente dictamen con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- Con fecha 28 de febrero de 2019, el Diputado **JORGE EUGENIO NÚÑEZ LOZANO,** a nombre propio y en representación del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó ante Oficialía de Partes de esta H. XXII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, **INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CON LA INTENCIÓN**

DE FORTALECER LA PRODUCCIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO DE LA REGIÓN

II.- Presentada la iniciativa en comento, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50, fracción II, inciso f) de la Ley Orgánica de este Congreso, turnó a laComisión de Desarrollo Económico y Comercio Binacional, para su estudio, análisis, dictaminación y en su caso, aprobación.

III.- De conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 60 inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Comisión de Desarrollo Económico y Comercio Binacional, solicitó a la Dirección de Consultoría Legislativa, el estudio y análisis respectivo de la presente iniciativa.

IV.- Mediante oficio No. CDEYCB/JENL/004/2019 de fecha 12 de marzo de 2019, la Comisión de Desarrollo Económico y Comercio Binacionalturnó a la Dirección de Consultoría Legislativa, la iniciativa en comento para su análisis y estudio correspondiente.

V.-En atención a la solicitud descrita en el párrafo anterior, y con fundamento en los artículos 40 fracción IV, 80 y 80 BIS de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Dirección Consultoría Legislativa remitió el proyecto correspondiente al estudio y análisis de la iniciativa de referencia a la Comisión de Desarrollo Económico y Comercio Binacional.

De esta forma, en su oportunidad y seguido el proceso legislativo en todas sus etapas, esta Comisión suscribe el presente Dictamen, bajo los siguientes términos:

ESTUDIO Y ANÁLISIS

I.- ASPECTOS GENERALES:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

"1. EJE DEL PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA. La filosofía del Partido de Baja California está basada en la búsqueda de la disminución de las desigualdades de la sociedad bajacaliforniana, bajo el principio de subsidiaridad, aspirando a obtener la igualdad y equidad en nuestras leyes, ofrecer más y mejores oportunidades, priorizar las necesidades sobre las demandas y contribuir a la construcción de un federalismo desde la perspectiva local. Participar en democracia es tomar parte en los temas que reclama nuestra comunidad, conlleva a respetar las diferencias, pero también implica poner toda la pasión y todo el empeño para que las ideas por las cuales luchamos sean compartidas cada vez por un mayor número de bajacalifornianos y éstas se traduzcan en instituciones, por eso, respetamos profundamente los principios legales que le dan marco a la participación democrática, pues creemos en el derecho y consideramos que éste debe ser la base que rija la convivencia entre los ciudadanos de Baja California y particularmente entre las instituciones políticas que aquí participan. 2.

DESARROLLO ECONÓMICO. En una primera definición: "El desarrollo económico se puede definir como la capacidad de producir y obtener riqueza, además éste puede ser tanto a nivel del desarrollo personal como aplicado también a países o regiones. Ya sea en uno o en otro caso, el desarrollo está ligado al sustento y la expansión económica de modo tal que garantice el bienestar, se mantenga la prosperidad y satisfaga las necesidades personales o sociales de las personas'

3. EL DESARROLLO ECONÓMICO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta

Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

.....
.....
Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.
.....
.....
.....
.....

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución.

A fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos señalados en los párrafos primero, sexto y noveno de este artículo, las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la ley general en la materia.

4. EL DESARROLLO ECONÓMICO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA. TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO I DEL PODER PÚBLICO Y DE LA FORMA DE GOBIERNO ESTATAL Y MUNICIPAL

ARTÍCULO 11.- La forma de Gobierno del Estado es republicana, representativa, democrática, laica y popular. El Gobierno del Estado se divide, para su ejercicio, en tres poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

Corresponde al Gobierno del Estado la rectoría del desarrollo estatal, garantizando que éste sea integral y sustentable, asegurando de manera simultánea, el crecimiento económico, la equidad, la sustentabilidad

ambiental y la competitividad. La competitividad es el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

5. LEY DE FOMENTO A LA COMPETITIVIDAD Y DESARROLLO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entiende por:
IV. Empresa: La persona física o moral legalmente constituida, cuyo objeto sea llevar a cabo actividades económicas para la producción o el intercambio de bienes y servicios para el mercado;
VII. Fomento a la Competitividad: Acciones tendientes a propiciar la calidad del ambiente económico e institucional para el desarrollo sostenible y sustentable de las actividades privadas y el aumento de la productividad; y a nivel Empresa, la capacidad para mantener y fortalecer su rentabilidad;
VIII. Fomento al Desarrollo Económico: Acciones económicas, jurídicas, sociales, comerciales, de capacitación o tecnológicas que contribuyan al progreso de las Empresas;

6. PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

El término participación de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española significa "acción y efecto de participar, y participar implica tomar parte en algo. En cuanto al Ciudadano a este lo define como el habitante de las ciudades antiguas o de Estados modernos como sujeto de derechos políticos y que interviene, ejercitándolos, en el gobierno del país. De ahí que el término participación esté inevitablemente ligado a una circunstancia específica y a un conjunto de voluntades humanas: los dos ingredientes indispensables para que esa palabra adquiera un sentido concreto, más allá de los valores subjetivos que suelen acompañarla. El medio político, social y económico, en efecto, y los rasgos singulares de los seres humanos que deciden formar parte de una organización, constituyen los motores de la participación: el ambiente y el individuo, que forman los anclajes de la vida social.

Ahora bien, Alicia Zíccardí -citada por Emanuel Rodríguez Domínguez-, apunta que: "el término participación ciudadana, a diferencia de otras formas de participación, refiere específicamente a que los habitantes de las ciudades intervengan en las actividades públicas representando intereses particulares (no individuales) y a la vez que cumplan con sus obligaciones y ejerzan sus derechos.'2

7. LA CERVEZA ARTESANAL

"Como su nombre lo indica, la cerveza artesanal es aquella que está elaborada siguiendo una "receta" propia, por maestros cerveceros que le dan un sabor distinto y personal; por lógica su producción es limitada, ya que se pone especial atención en sabores y texturas distintas a las marcas industriales.

Una cerveza artesanal tiene las siguientes ventajas sobre las industriales:

• No contiene elementos artificiales, ni en el proceso ni en los ingredientes, el fermentado es natural y los sabores son el resultado de la mezcla de agua, malta, lúpulo y levadura; adicionalmente contiene frutas, especias y hierbas que unidas a la técnica del maestro cervecero, darán un sabor y un aroma único y especial a esa cerveza.
• Es Innovadora, ya que podemos crear combinaciones de sabores a gusto de nuestros clientes.
• Es independiente y social, ya que al no pertenecer a los grandes corporativos, las ganancias se quedan en la localidad ayudando a su economía.

Es decir, la cerveza artesanal ofrece calidad, diversidad y atención personal; en lugar de precios bajos, mala calidad, restricción en sabores y publicidad".3

Según la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California se entiende que es: "la bebida fermentada elaborada principalmente con malta de cebada, lúpulo, levadura y agua potable, no utilizando productos transgénicos ni aditivos químicos que alteren su composición y desarrollo natural en su proceso de fermentación, cuyo contenido de alcohol a la temperatura de quince grados centígrados, sea mayor a dos por ciento por volumen, pero que no exceda de doce por ciento por volumen".

8. LEY PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PUBLICO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE BASA CALIFORNIA.

ARTÍCULO 1.- Del objeto de la ley.- La presente ley es de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el Estado de Baja California. Tiene por objeto establecer las disposiciones generales mediante las cuales los municipios regularán la venta, almacenaje para su venta y la venta para consumo de bebidas alcohólicas, dentro de sus jurisdicciones territoriales.

ARTICULO 6.- De la interpretación de la Ley.- Para los efectos de esta ley, se entiende por: IX.- Giro.- La actividad mercantil preponderante del

establecimiento, que cumple con los requisitos necesarios conforme al reglamento, para que le sea otorgado un permiso para la venta, almacenaje para su venta o venta para consumo de bebidas alcohólicas.

9. CUADRO COMPARATIVO..."

INTENCIÓN DE LA INICIATIVA.

El inicialista, de conformidad con su exposición de motivos, presenta iniciativa de reforma a los artículos 6, 8 y 10 de la Ley de la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, con la finalidad de fortalecer la producción y el Desarrollo Económico de la Región.

II.- ASPECTOS PARTICULARES:

ANÁLISIS JURÍDICO COMPARATIVO

Con el objetivo de clarificar la iniciativa de reforma en estudio, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 6.- De la interpretación de la Ley. - Para los efectos de esta ley, se entiende por: I.- .... II.-... III.-... IV.-... V.- ...	**ARTICULO 6.-...** I.- .... II.-... III.-... IV.-... V.- ...

a).-….	a).-….
b).-…	b).-…
c). - ….	c). - ….
(….)	(….)
d). -…	d). -…
e). -…	e). -…
f). -….	f). -….
VI.-…	VI.-…
VII.-….	VII.-….
VIII.-…	VIII.-…
IX.-….	IX.-….
a).-	a).-
1).- …	1).- …
2).- …	2).- …
3).-…	3).-…
4).- …	4).- …
5).-…	5).-…
6).-…	6).-…
7).-….	7).-….
b).-…	b).-…
1).-…	1).-…
2).-…	2).-…
c).- …	c).- …
1).- …	1).- …
2).-…	2).-…
d).- …	d).- …
1).-…	1).-…
2).-…	2).-…
3).-…	3).-…
4).-….	4).-….
5).-….	5).-….

6).-.... 7).-... 8).- ... 9).-.... 10).- ...	6).-.... 7).-... 8).- ... 9).-.... 10).- ...
e). - Establecimiento susceptible de ser autorizado para almacenaje, distribución y venta para el consumo de cerveza artesanal en envase abierto y cerrado, con o sin alimentos: 1.-Microcervecería. - Se entiende aquel establecimiento independiente donde se produce y almacena para su distribución y venta, cerveza artesanal, de producción propia, así como un diverso productor de cerveza artesanal, y cuenta con sala de degustación con música en vivo o grabada, área en el interior o exterior para dar servicio, autorizado en los términos de la normatividad aplicable.	e). - ... 1.-Microcervecería. - Se entiende aquel establecimiento independiente donde se produce y almacena para su distribución y venta, cerveza artesanal, y **destilados** de producción propia, así como un diverso productor de cerveza artesanal, y cuenta con sala de degustación con música en vivo o grabada, área en el interior o exterior para dar servicio, autorizado en los términos de la normatividad aplicable.
ARTÍCULO 8.- De la integración del consejo consultivo. - La integración del consejo consultivo será mayoritariamente ciudadano, con la participación de organismos no gubernamentales legalmente constituidos, cuyo objeto social esté relacionado con la problemática del consumo inmoderado de bebidas alcohólicas, con representantes de organismos que agrupen a permisionarios y un representante de la autoridad municipal correspondiente. Su conformación se realizará mediante convocatoria pública que emita el Ayuntamiento y el nombramiento de consejero tendrá el carácter de honorífico, debiendo durar en el cargo un período no mayor que el del ayuntamiento de que se trate. Los Ayuntamientos convocarán e integrarán el Consejo Consultivo dentro de un	**ARTÍCULO 8.- De la integración del consejo consultivo. -** La integración del consejo consultivo será mayoritariamente ciudadano, con la participación de organismos no gubernamentales legalmente constituidos, cuyo objeto social esté relacionado con la problemática del consumo inmoderado de bebidas alcohólicas, con representantes de organismos que agrupen a permisionarios **de diversos giros** y un representante de la autoridad municipal correspondiente. Su conformación se realizará mediante convocatoria pública que emita el Ayuntamiento y el nombramiento de consejero tendrá el carácter de honorífico, debiendo durar en el cargo un período no mayor que el del ayuntamiento de que se trate. (...)

plazo que no excederá de ciento veinte días a partir de la fecha de inicio del ejercicio constitucional para el cual resultaren elegidos. El Consejo nombrará de entre sus miembros ciudadanos, a un representante en calidad de Presidente, un secretario técnico y los vocales que determine el Reglamento que al efecto se expida. En el Reglamento se establecerá la organización y funcionamiento del consejo.	(...) (...)
ARTÍCULO 10.- De los Permisos Municipales.- Para realizar bajo cualesquier concepto, alguna de las actividades a que se refiere la presente Ley, se requiere permiso previo, el cual podrá ser otorgado en la modalidad de permanente o eventual y conforme a la clasificación establecida por esta Ley y el Reglamento. Los permisos permanentes serán otorgados por acuerdo de Cabildo del Ayuntamiento correspondiente, y para el caso del otorgamiento de permisos eventuales, el Ayuntamiento designará a la autoridad municipal que se encargará de expedir los mismos, la cual deberá rendir un informe al Cabildo de los permisos que se hubieren otorgado, en los términos que señale el reglamento. La expedición de los permisos y la autorización de servicios adicionales, así como la modificación y revalidación anual de los mismos y los demás trámites que se generen con motivo de la aplicación de esta Ley y los reglamentos Municipales, causarán los derechos que determinen las Leyes de Ingresos Municipales correspondientes, excepto cuando la actividad solicitada se refiera exclusivamente al establecimiento o giro de restaurante con venta para consumo con alimentos, de vinos de mesa de producción nacional. En este caso, el permiso que se otorgue contendrá la condición de que el permisionario únicamente venda para consumo o almacene en el establecimiento, vinos de mesa que lleven impreso en su etiqueta la leyenda "Hecho en	**ARTÍCULO 10-...** **(...)** **(....)**

México", perdiendo el beneficio al momento de vender, almacenar o permitir el consumo de cualquier otro tipo de bebida alcohólica o vinos de mesa de origen distinto al Mexicano. La actividad se autorizará en los establecimientos que reúnan los requisitos de uso de suelo, de impacto social, de salud, de presentación, de seguridad y de construcción, previstos en las leyes y reglamentos respectivos, así como en esta ley y la reglamentación municipal de la materia. A fin de impulsar el desarrollo económico generado por el sector de la cerveza artesanal de Baja California, se ***procurará*** el otorgamiento de permisos a precio preferencial para "Microcervecería" "Sala de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal" y "boutique de cerveza artesanal", con base a lo dispuesto en las leyes y reglamentos municipales.	**(...)** A fin de impulsar el desarrollo económico generado por el sector de la cerveza artesanal de Baja California, se ***garantizará*** el otorgamiento de permisos a precio preferencial para "Microcervecería" "Sala de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal" y "boutique de cerveza artesanal", con base a lo dispuesto en las leyes y reglamentos municipales. **Además, de lo anterior, el permiso concedido a dichos giros tendrá la posibilidad de comerciar, sin costo adicional o procedimiento administrativo alguno, vinos de mesa producidos y con registro fiscal establecido en territorio estatal y se entenderá que este será concedido si la autoridad competente no resuelve la solicitud en un término de 40 días naturales.**
	PRIMERO- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. **SEGUNDO. Dentro de un plazo que no exceda de 30 días naturales siguiente a la entrada en vigor del presente decreto, y por única ocasión los Ayuntamientos del Estado deberán emitir la convocatoria que den cumplimiento a la reforma al artículo 8 permita la inclusión de los representantes de los distintos giros y establecimientos de la localidad.**

B. MARCO JURÍDICO.

Para efecto de determinar si la iniciativa objeto del presente dictamen es procedente o improcedente, entraremos a estudiar y analizar los ordenamientos legales aplicables al caso, mismos que se transcriben para su mayor comprensión:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas

la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.

Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución.

A fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos señalados en los párrafos primero, sexto y noveno de este artículo, las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la ley general en la materia.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 100.-Los recursos económicos de que dispongan los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Organismos Públicos Autónomos y los Municipios, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, de acuerdo a las metas que estén destinados dentro de sus respectivos Presupuestos de Egresos. Los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas y convocatorias públicas, para que se presenten libremente proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, garantías, formas de pago, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que se hace referencia en el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos, y demás elementos para acreditar la economía, eficiencia, eficacia y honradez que garanticen las mejores condiciones financieras, comerciales y de servicio.

El Estado alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico estatal, promoviendo la competitividad e implementando políticas para el desarrollo industrial y sustentable, mediante el establecimiento de las bases y requisitos de realización de proyectos bajo el esquema de asociaciones público privadas, mismas que se regirán exclusivamente por la ley de asociaciones público privadas que al efecto se emita, a fin de lograr el cumplimiento de los fines que sean competencia del Estado y Municipios.

Los Poderes del Estado y los Ayuntamientos, sus dependencias y entidades,

implementarán de manera permanente, continua y coordinada sus normas, actos, procedimientos y resoluciones, ajustándose a las disposiciones que establece la ley reglamentaria en materia de Mejora Regulatoria, a fin de impulsar la competitividad y promover el desarrollo económico del Estado de Baja California.

Se reconoce al turismo como una actividad para el desarrollo económico de la Entidad, por lo que se deberá realizar en un marco de sustentabilidad, considerando la promoción del patrimonio histórico, cultural y diversidad natural con que cuenta Baja California.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente del orden de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, o la promoción de partido político alguno.

El gasto en la propaganda de comunicación social se regirá por los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Asimismo, se buscará que la propaganda que se utilice no dañe el medio ambiente.

El manejo de los recursos económicos del Estado se sujetará a las bases de este Artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Octavo de la Constitución Política del Estado.

LEY DE FOMENTO A LA COMPETITIVIDAD Y DESARROLLO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de observancia general en el Estado de Baja California, y tiene por objeto fomentar la competitividad y el desarrollo económico del Estado, a través de una Política de Desarrollo Empresarial sustentada en las Vocaciones Regionales, así como en el otorgamiento de Estímulos a la inversión privada.

LEY PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PUBLICO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 1.- Del objeto de la ley. - La presente ley es de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el Estado de Baja California.

Tiene **por objeto establecer las disposiciones generales mediante las cuales los municipios regularán la venta, almacenaje para su venta y la venta para consumo de bebidas alcohólicas, dentro de sus jurisdicciones territoriales.**

ARTICULO 2.- De las atribuciones de los municipios. - En materia de salud y seguridad pública, así como la prevención de adicciones dentro de sus respectivas jurisdicciones, los municipios están facultados para:

I. Regular la venta al público de bebidas alcohólicas en envase cerrado en cualquiera de sus presentaciones, o su almacenaje con ese fin;
II. Regular la venta de bebidas alcohólicas, en envase abierto para su consumo, al público en general;
III. Expedir la reglamentación y normas técnicas necesarias para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones derivadas de la presente Ley, así como realizar campañas sanitarias y de seguridad pública en coordinación con las secretarías de salud y seguridad pública.
IV. **Autorizar, modificar, o revocar en su caso, los permisos para la venta, almacenaje para su venta, o venta para consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos o giros, o en eventos públicos, así como para la explotación de servicios adicionales de conformidad con el reglamento municipal correspondiente, atendiendo a los siguientes elementos:**
   a).- Seguridad pública;
   b).- Zonificación y usos de suelo;
   c).- Interés social, y
   d).- Condiciones endógenas y exógenas del establecimiento o giro;
V. Adoptar las medidas para evitar que la explotación de los giros autorizados para la actividad, alteren el orden público; y
VI. Realizar las inspecciones y la vigilancia en la materia, imponiendo las sanciones y medidas de seguridad, de conformidad con la reglamentación municipal que expidan.

VII. Formular e implementar programas de control y prevención de ingestión de bebidas alcohólicas en conductores de vehículos que apliquen operativos de alcohometría, con la finalidad de salvaguardar la integridad física de los conductores, la de sus familias y terceros, así como de preservar el orden público y vialidad, y

VIII.- Llevar a cabo verificaciones y visitas cuando se desprenda que dentro de un sitio se efectúa la venta clandestina de bebidas alcohólicas o se tengan prácticas que lesionen la salud, los intereses o derechos de los consumidores.

Las atribuciones que esta ley otorga a los municipios en materia de regulación, difusión de campañas, formulación e implementación de programas, o en su caso, para el otorgamiento de los permisos a que se refiere la ley, deberán ser ejercidas y autorizadas por los Ayuntamientos

y por las dependencias o funcionarios que éstos expresamente autoricen, de conformidad con el reglamento correspondiente.

ARTICULO 6.- De la interpretación de la Ley. - Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I.- Actividades. - La venta, almacenaje para su venta o venta para consumo de bebidas alcohólicas, realizada por las personas autorizadas para ello, en cualquiera de los establecimientos o giros determinados por la presente Ley y los que se determinen en el reglamento;

II.- Autoridad municipal. - La unidad administrativa, titular o funcionario municipal que el Ayuntamiento faculte para la aplicación de esta Ley y su reglamento;

III.- Almacenaje para su venta. - El acopio general de bebidas alcohólicas, que se realiza para su posterior distribución al mayoreo o dotación al menudeo a establecimientos o giros autorizados para ello;

IV.- Área de servicio. - El espacio físico al que tiene acceso el público en general y que se utiliza para que éste consuma los bienes o aproveche el servicio que se presta en el mismo establecimiento;

V.- Bebidas alcohólicas. - Los licores, cervezas, bebidas refrescantes, bebidas fermentadas y vinos, cuya graduación alcohólica a la temperatura de quince grados centígrados, sea mayor a dos por ciento de alcohol por volumen, pero que no exceda de cincuenta y cinco por ciento de alcohol por volumen, bajo las siguientes categorías:

a). - Bebidas refrescantes. - Las bebidas elaboradas a base de vino de mesa o de destilados alcohólicos diversos en un mínimo de cincuenta por ciento; producto de la fermentación natural de frutas, pudiéndose adicionar agua, bióxido de carbono o agua carbonatada, jugo o extracto de frutas, aceites esenciales, ácidos cítrico, benzoico o sórbico o azúcar, y cuyo contenido alcohólico por volumen sea superior al dos por ciento pero que no exceda del doce por ciento;

b). - Bebidas alcohólicas fermentadas. - Las bebidas alcohólicas producto de la fermentación de materias primas de origen vegetal, pudiendo contener gas carbónico de origen endógeno, ingredientes o aditivos, sin adicionar alcohol de calidad, común o aguardiente de uva o de azúcar, y cuyo contenido de alcohol por volumen a la temperatura de quince grados centígrados, sea mayor de dos por ciento pero que no exceda del veinte por ciento;

c). - **Cervezas.** - Las bebidas fermentadas elaboradas con malta de cebada, lúpulo, levadura y agua o con infusiones de cualquier semilla farinácea procedente de gramíneas o leguminosas, raíces o frutos feculentos o azúcares como adjuntos de la malta, con adición de lúpulo o sucedáneos de éste y cuyo contenido de alcohol a la temperatura de quince grados centígrados, sea mayor a dos por ciento por volumen pero que no exceda de doce por ciento por volumen;

Dentro de esta categoría se comprende la cerveza artesanal, entendiéndose por esta, la bebida fermentada elaborada principalmente con malta de cebada, lúpulo, levadura y agua potable, no utilizando productos transgénicos ni aditivos químicos que alteren su composición y desarrollo natural en su proceso de fermentación, cuyo contenido de alcohol a la temperatura de quince grados centígrados, sea mayor a dos por ciento por volumen, pero que no exceda de doce por ciento por volumen.

d). - Licores. - Las bebidas alcohólicas producto de la destilación de hierbas, frutas, granos o esencias, cuyo contenido de alcohol por volumen a la temperatura de quince grados centígrados, sea mayor del veinte por ciento pero que no exceda del cincuenta y cinco por ciento;

e).- **Vinos generosos**.- Las bebidas alcohólicas elaboradas con no menos de setenta y cinco por ciento de vino de uva fresca o vino de uva pasa en generosos dulces o no menos de noventa por ciento de vino de uva fresca o vino de uva pasa en generosos secos y que además del alcohol procedente de su fermentación, se adiciona de alcohol de calidad o común o aguardiente de uva y azúcar y cuyo contenido de alcohol por volumen a la temperatura de quince grados centígrados, sea de quince por ciento pero que no exceda de veinte por ciento; y

f). - **Vinos de mesa.** - Las bebidas alcohólicas fermentadas que se elaboran con el jugo de uvas, pudiendo contener gas carbónico de origen endógeno como ingredientes o aditivos, sin adicionar alcohol de calidad común o aguardiente de uva o de azúcar y cuyo contenido alcohólico a la temperatura de quince grados centígrados sea superior al dos por ciento por volumen, pero que no exceda de doce por ciento.

VI.- Bebidas alcohólicas adulteradas. - Bebida alcohólica cuya naturaleza o composición no corresponda a aquellas con que se etiquete, anuncie, expenda, suministre, o cuando no coincida con las especificaciones de su autorización o haya sufrido tratamiento que disimule su alteración, se encubran defectos en su proceso o en la calidad sanitaria de las materias primas utilizadas, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana Vigente.

VII.- Consejo. - El Consejo Consultivo Municipal, que se establezca conforme a lo dispuesto por esta Ley y el Reglamento;

VIII.- Establecimiento. - El sitio, local o edificación habilitada y acondicionada conforme a los requisitos y condiciones derivados del reglamento, susceptible de ser autorizada para realizar cualquiera de las actividades a que se refiere la presente Ley;

IX.- Giro. - La actividad mercantil preponderante del establecimiento, que cumple con los requisitos necesarios conforme al reglamento, para que le sea otorgado un permiso para la venta, almacenaje para su venta o venta para consumo de bebidas alcohólicas, bajo la siguiente clasificación general:

a). - Establecimientos susceptibles de ser autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:

1).- Abarrotes. - Establecimientos cuya actividad predominante es la venta de mercancías diversas y alimentos no preparados, comercializados a través de mostrador;
2).- Tienda de autoservicio. - Establecimientos cuya actividad predominante incluye la venta de mercancías diversas y alimentos preparados para consumo externo, comercializados por medio de autoservicio;

3).- Mercado. - Establecimiento mercantil cuya actividad predominante incluye la venta de despensas alimenticias, mercancías diversas y alimentos no preparados, comercializados a través de autoservicio;

4).- Supermercado. - Establecimiento mercantil cuya actividad predominante incluye la venta de despensas alimenticias, mercancías diversas y alimentos preparados o no preparados, ofertados en áreas departamentales y comercializados a través de autoservicio;

5).- Licorería. - Establecimiento mercantil cuya actividad es la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado al menudeo y mercancías relacionadas con su consumo externo; y

6).- Depósito. - Establecimiento mercantil cuya actividad exclusiva sea la venta en envase cerrado de bebidas alcohólicas clasificadas en los incisos a), c), e) y f), de la fracción V, de este artículo.

7).- Boutique de Cerveza Artesanal. - Establecimiento mercantil especializado en la venta de cerveza artesanal, hecha en México, en envase cerrado al menudeo, mercancías relacionadas con su consumo externo.

b). - Establecimientos susceptibles de ser autorizados para la actividad de almacenaje para su venta:

1).- Bodega. - Establecimiento habilitado exclusivamente para almacenar bebidas alcohólicas y mercancías diversas para su posterior distribución al mayoreo; y

2).- Agencia y su agencia.- Establecimiento que funciona como centro de distribución de una empresa productora de bebidas alcohólicas, para su posterior distribución o venta al mayoreo.

c). - Establecimientos susceptibles de ser autorizados para la venta para consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto, exclusivamente con alimentos:

1).- Fonda o Lonchería. - Establecimiento mercantil que cuente con música grabada y acondicionado con área para la preparación y venta de alimentos para consumo dentro del lugar, susceptible de vender para consumo, bebidas alcohólicas de las clasificadas en los incisos a), c) y f), de la fracción V, de este artículo; y
2).- Restaurante. - Establecimiento mercantil acondicionado con instalaciones para la elaboración de alimentos preparados para su consumo dentro del lugar y que cuente con música ambiental.

d). - Establecimientos susceptibles de ser autorizados para la venta para consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto, con o sin alimentos:

1).- Restaurante bar. - Establecimiento mercantil acondicionado con instalaciones para la elaboración de alimentos preparados para su consumo dentro del lugar y que cuente con música grabada, ambiental, en vivo y pista de baile;

2).- Bar Turístico. - Establecimiento mercantil cuya actividad exclusiva es la venta para consumo de bebidas alcohólicas y que cuenta con música grabada, en vivo y pista de baile;

3).- Bar Terraza. - Establecimiento mercantil cuya actividad exclusiva es la venta para consumo de bebidas alcohólicas y que cuente con un área en el exterior para dar servicio, así como música grabada, ambiental, en vivo y pista de baile;

4).- Billar. - Establecimiento mercantil que cuente con música grabada o ambiental y cuya actividad predominante sea la operación de mesas para juego de billar u otros juegos de mesa o destreza, susceptible de vender para

consumo, bebidas alcohólicas de las clasificadas en los incisos a), c) y f), de la fracción V, de este artículo;

5).- Expendio. - Establecimiento mercantil cuya actividad exclusiva es la venta para consumo de bebidas alcohólicas de las clasificadas en los incisos a), c) y f), de la fracción V, de este artículo y que cuente con música grabada y pista de baile;

6).- Hotel. - Establecimiento mercantil cuya actividad predominante es el hospedaje, susceptible de vender para consumo, bebidas alcohólicas a los huéspedes en sus habitaciones;

7).- Discoteca. - Establecimiento mercantil cuya actividad exclusiva es proporcionar esparcimiento mediante música grabada y pista de baile;

8).- Café Cantante. - Establecimiento mercantil cuya actividad exclusiva es proporcionar esparcimiento mediante música en vivo o grabada, espectáculos artísticos y pista de baile; y

9).- Centro de Espectáculos. - Establecimiento mercantil cuya actividad exclusiva es proporcionar esparcimiento mediante la presentación de espectáculos públicos y que cuente con las instalaciones para tal efecto.

10).- Sala de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal. - Establecimiento mercantil cuya actividad exclusiva es la venta para consumo de cerveza artesanal hecha en México con o sin alimentos y que cuente con música grabada o en vivo.

e). - Establecimiento susceptible de ser autorizado para almacenaje, distribución y venta para el consumo de cerveza artesanal en envase abierto y cerrado, con o sin alimentos:

1.-Microcervecería. - Se entiende aquel establecimiento independiente donde se produce y almacena para su distribución y venta, cerveza artesanal, de producción propia así como un diverso productor de cerveza artesanal, y cuenta con sala de degustación con música en vivo o grabada, área en el interior o exterior para dar servicio, autorizado en los términos de la normatividad aplicable.

X.- Permiso. - La autorización por escrito que expide la autoridad competente para realizar la actividad de venta, almacenaje para su venta o venta para consumo de bebidas con graduación alcohólica;

XI.- Permisionario. - La persona física o moral, titular de un permiso;

XII.- Reglamento. - El Reglamento de esta Ley, que al efecto expidan los Ayuntamientos Municipales;

XIII.- Servicios adicionales. - Las actividades de diversión, entretenimiento o espectáculos, que se realicen o presenten en los establecimientos o giros autorizados para desarrollar cualquiera de las actividades a que se refiere esta Ley, bajo las modalidades que se determinen como tales en el Reglamento y que previo permiso otorgado, podrán explotar de manera temporal o permanente los permisionarios en sus establecimientos;

XIV.- Venta. - La comercialización de bebidas alcohólicas en envase cerrado, realizada en los establecimientos o giros autorizados para ello, con sujeción a las medidas y restricciones que establece esta Ley y los reglamentos Municipales; y

XV.- Venta para consumo. - La comercialización al público de bebidas alcohólicas en envase abierto, para consumo directo en los establecimientos o giros autorizados para ello, con sujeción a las medidas y restricciones que establece esta Ley y los reglamentos Municipales.

ANÁLISIS PARTICULAR DEL TEMA

El desarrollo económico se puede definir como la capacidad de producir y obtener riqueza, además éste puede ser tanto a nivel del desarrollo personal como aplicado también a países o regiones. Ya sea en uno o en otro caso el desarrollo está ligado al sustento y la expansión económica de modo tal que garantice el bienestar, se mantenga la prosperidad y satisfaga las necesidades personales o sociales y con ello la dignidad humana.

El proceso de desarrollo económico supone ajustes legales e institucionales que se llevan a cabo para dar incentivos para fomentar innovaciones e inversiones con el propósito de crear un eficiente sistema de producción y un sistema de distribución para los bienes y los servicios.

En este sentido, el inicialista, de conformidad con su exposición de motivos, presenta iniciativa de reforma a los artículos 6, 8 y 10 de la Ley de A Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas alcohólicas del Estado de

Baja California, con la intención de fortalecer la producción y el desarrollo económico de la región, así lo hace de manifiesto el inicialista en su exposición de motivos, al señalar que:

> *"En una primera definición: El desarrollo económico se puede definir como la capacidad de producir y obtener riqueza, además éste puede ser tanto a nivel del desarrollo personal como aplicado también a países o regiones. Ya sea en uno o en otro caso, el desarrollo está ligado al sustento y la expansión económica de modo tal que garantice el bienestar, se mantenga la prosperidad y satisfaga las necesidades personales o sociales de las personas"*

Con base en lo anterior, se propone la modificación a la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Baja California, en sus artículos 6, 8 y 10, como nos hemos venido refiriendo y como lo plantea en el resolutivo de su propuesta de iniciativa.

En cuanto a la reforma al **artículo 6**, se propone incluir en el inciso e) punto 1, el término "destilados" al concepto de Microcervería que actualmente contiene la ley para la venta y almacenaje en el Estado.

Por lo que respecta a la reforma del **artículo 8**, de la Ley de Venta, almacenaje a que refiere esta propuesta, el inicialista propone que, para la integración del Consejo Consultivo, que actualmente a integrar permisionarios, la propuesta del legislador es en el sentido, de adicionar el término "diversos giros", para ampliar los permisionarios que pueden integrarse a ese consejo.

Por último, se propone reformar el **artículo 10 en su párrafo quinto** del ordenamiento materia de la reforma, para sustituir el término "procurará" por el de "garantizará", el otorgamiento de permisos a precio preferencial para "Microcerveceria" "Sala de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal" y "boutique de cerveza artesanal".

En el mismo artículo 10 plantea adicionar un último párrafo, mediante el cual, se establezca: "el permiso concedido para la Microcervecería", Sala de degustación par la venta exclusiva de cerveza artesanal" y boutique de cerveza artesanal, el permiso que se les conceda tendrá la posibilidad de comerciar, sin costo adicional o procedimiento administrativo alguno, vinos de mesa producidos y con registro fiscal establecido en territorio estatal y se entenderá que este será concedido si la autoridad competente no resuelve la solicitud en un término de 40 días naturales.

Esta Comisión reconoce la necesidad de impulsar medidas legislativas que ayuden y fomenten el desarrollo económico del Estado, en este caso como lo son las propuestas por el legislador, las cuales están encaminadas a buscar el desarrollo de las actividades de consumó en baja california, no obstante lo anterior, no pasa desapercibido para esta comisión que en cuanto a las propuestas planteados en el artículo 6 y adición de un último párrafo al artículo 10, de la ley en análisis, es necesario realizar los siguientes manifestaciones:

El inciso e) refiere al establecimiento susceptible de ser autorizado para almacenaje, distribución y venta para el consumo de cerveza artesanal en envase abierto y cerrado con o sin alimentos, el punto 1 define el concepto de Microcervería, lo cual atiende a la cerveza, por lo que al adicionar el término destilados, por la definición de este el cual implica la producción de varios tipos de licores, lo cual es contrario a la naturaleza para lo cual fue creado el permiso es decir para aquel establecimiento independiente donde se produce y almacena para su distribución y venta, cerveza artesanal, de producción propia, así como un diverso productor de cerveza artesanal, y cuenta con sala de degustación con música en vivió o grabada, área en el interior o exterior para dar servicio, autorizado en los términos de la normatividad aplicable.

Confunde el tema de la cerveza artesanal con otros tipos de alcoholes y la ley para la ley venta que se plantea reformar es muy clara en hacer la diferencia, al grado de diferenciar cerveza por cerveza artesanal.

En cuanto a la adición del último párrafo al artículo 10, se estima invade las atribuciones de los municipios que prevé el artículo 2 del ordenamiento para la venta y almacenaje en estudio, particularmente la fracción IV, pues es a los Municipios, a los que les corresponde autorizar, modificar o revocar en su caso los permisos para la venta, almacenaje para su venta, o venta para consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos o giros, o eventos públicos, así como para la explotación de servicios adicionales de conformidad con el reglamento municipal. Así como el artículo 6 fracción II del ordenamiento, pues corresponde a la Autoridad municipal que es la unidad administrativa, titular o funcionario municipal que el Ayuntamiento faculte para la aplicación de esta Ley y su reglamento;

Reforzando lo anterior, el último párrafo del artículo 2 en comento al señalar que Las atribuciones que esta ley otorga a los municipios en materia de regulación, difusión de campañas, formulación e implementación de programas, o en su caso, para el otorgamiento de los permisos a que se refiere la ley, deberán ser ejercidas y autorizadas por los Ayuntamientos y por las dependencias o funcionarios que éstos expresamente autoricen, de conformidad con el reglamento correspondiente.

Finalmente se estima contrario al principio de legalidad toda vez que no es posible considerar que si la autoridad deja de dar contestación a la solicitud de entenderá en sentido afirmativo.

Por lo antes expuesto, es que esta Comisión concluye como **PROCEDENTE** la iniciativa de reforma a los artículos 8, 10 párrafo quinto de la Ley para el la Venta

Almacenaje, y Consumo de Bebidas Alcohólicas el Estado de Baja California, pues coincidimos con dichas pretensiones, la cual tiene por objeto generar acciones en cuanto al primer numeral exista mayor participación de los permisionarios de diversos giros, al momento de integrar el Consejo Consultivo; en cuanto a la adición del párrafo quinto se estima que la modificación del vocablo procurará por garantizar vendrá a fortalecer el otorgamiento de un precio preferencial para los establecimientos que se proponen, por lo que en apoyo en los argumentos anteriormente desarrollados, se exponen los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que es facultad del Congreso del Estado, resolver sobre las iniciativas de Ley, Iniciativas con Proyecto de Decreto y Proposición con Punto de Acuerdo presentados por los Diputados de conformidad a lo señalado en el artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Que dentro de las atribuciones de la Comisión de Desarrollo Económico y Comercio Binacional, se encuentran las de análisis, dictaminación y proposición de iniciativas de temas derivados de su competencia, así como dar seguimiento a las políticas de desarrollo empresarial de nuestra región, proponiendo las acciones para fortalecer a los productores locales, promoviendo más inversiones y mayor calidad en los productos, que se reflejen en los salarios de los trabajadores. Con el desarrollo de los trabajos legislativos, contribuirá para que el Estado se convierta en una prioridad estratégica de la política nacional e internacional, promoviendo la discusión de temas de interés común, con el fin de diseñar leyes, decretos y acuerdos que promuevan el comercio, la industria, y la competitividad del Estado.

TERCERO. - Que el desarrollo económico se puede definir como la capacidad de producir y obtener riqueza, además éste puede ser tanto a nivel del desarrollo personal como aplicado también a países o regiones. Ya sea en uno o en otro

caso el desarrollo está ligado al sustento y la expansión económica de modo tal que garantice el bienestar, se mantenga la prosperidad y satisfaga las necesidades personales o sociales y con ello la dignidad humana. Por tanto, el proceso de desarrollo económico supone ajustes legales e institucionales que se llevan a cabo para dar incentivos para fomentar innovaciones e inversiones con el propósito de crear un eficiente sistema de producción y un sistema de distribución para los bienes y los servicios.

CUARTO. - Que el inicialista, de conformidad con lo señalado en el considerando inmediato anterior y su exposición de motivos, presenta iniciativa de reforma a los artículos 6, 8 y 10 de la Ley para la Venta Almacenaje y consumo público de bebidas del Estado de Baja California, con la intención de fortalecer la producción y el Desarrollo Económico de la región.

QUINTO. - Que En cuanto a la reforma al **artículo 6**, se propone incluir en el inciso e punto 1, el término "destilados", es decir *"Microcervería.- Se entiende aquel establecimiento independiente donde se produce y almacena para su distribución y venta, cerveza artesanal y **"destilados"** de producción propia así como un diverso productor de cerveza artesanal, y cuenta con sala de degustación con música en vivo o grabada, área en el interior o exterior para dar servicio, autorizado en los términos de la normatividad aplicable."*

SEXTO. - Por lo que respecta a la reforma del **artículo 8**, el inicialista propone que para la conformación del consejo consultivo, toda vez que actualmente la ley solo prevé que agrupen a permisionarios, el legislador plantea se, incluya a representantes de permisionarios "diversos giros".

SÉPTIMO. – Que, por último, se propone reformar el artículo 10 en su párrafo quinto para sustituir el término "procurará" por el de "garantizará". Además, en el mismo artículo 10 plantea adicionar un último párrafo, mediante el cual, se establezca: "el permiso concedido para la Microcervecería", Sala de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal" y boutique de cerveza artesanal,

el permiso que se les conceda tendrá la posibilidad de comerciar, sin costo adicional o procedimiento administrativo alguno, vinos de mesa producidos y con registro fiscal establecido en territorio estatal y se entenderá que este será concedido si la autoridad competente no resuelve la solicitud en un término de 40 días naturales.

OCTAVO.- Que es que esta Comisión concluye como **PROCEDENTE** la iniciativa de reforma a los artículos 6, 8, 10 párrafo quinto de la Ley para el la Venta Almacenaje, y Consumo de Bebidas Alcohólicas el Estado de Baja California, pues coincidimos con dichas pretensiones, la cual tiene por objeto generar acciones en cuanto al primer numeral exista mayor participación de los permisionarios de diversos giros, al momento de integrar el Consejo Consultivo; en cuanto a la adición del párrafo quinto se estima que la modificación del vocablo procurará por garantizar vendrá a fortalecer el otorgamiento de un precio preferencial para los establecimientos que se proponen, ya que la misma, no contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Local del Estado, ni los ordenamientos legales de la materia.

NOVENA. - Que las presentes reformas al ordenamiento en análisis, fueron aprobadas **unanimidad** con tres votos de los diputados presentes, integrantes de la Comisión de Desarrollo Económico y Comercio Binacional.

R E S O L U T I V O S

ÚNICO. -Se aprueba la reforma a los artículos 6, 8, y 10 último párrafo de la Ley de la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas alcohólicas del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 6.- I a la IX...

a) a la d)...

e). - Establecimiento susceptible de ser autorizado para almacenaje, distribución y venta para el consumo de cerveza artesanal, bebidas alcohólicas de producción artesanal local y vinos de producción local en envase abierto y cerrado, con o sin alimentos:

1.-Microcervecería. - Se entiende aquel establecimiento independiente donde se produce y almacena para su distribución y venta, cerveza artesanal y bebidas alcohólicas, de producción propia, así como un diverso productor de cerveza artesanal, y cuenta con sala de degustación con música en vivo o grabada, área en el interior o exterior para dar servicio, autorizado en los términos de la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 8.- De la integración del consejo consultivo. - La integración del consejo consultivo será mayoritariamente ciudadano, con la participación de organismos no gubernamentales legalmente constituidos, cuyo objeto social esté relacionado con la problemática del consumo inmoderado de bebidas alcohólicas, con representantes de organismos que agrupen a permisionarios de **diversos giros** y un representante de la autoridad municipal correspondiente. Su conformación se realizará mediante convocatoria pública que emita el Ayuntamiento y el nombramiento de consejero tendrá el carácter de honorífico, debiendo durar en el cargo un período no mayor que el del ayuntamiento de que se trate.

Los Ayuntamientos convocarán e integrarán el Consejo Consultivo dentro de un plazo que no excederá de ciento veinte días a partir de la fecha de inicio del ejercicio constitucional para el cual resultaren elegidos. **Durante el tiempo que medie entre el inicio Constitucional de los Ayuntamientos y la convocatoria, el Consejo instalado en la administración municipal próxima anterior, seguirá en funciones en tanto se instala el nuevo.**

(...)

(...)

ARTÍCULO 10-...

(...)

(...)

(...)

A fin de impulsar el desarrollo económico generado por el sector de la cerveza artesanal de Baja California, se ***garantizará*** el otorgamiento de permisos a precio preferencial para "Microcervecería" "Sala de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal" y "boutique de cerveza artesanal", con base a lo dispuesto en las leyes y reglamentos municipales.

Además, de lo anterior, el permiso concedido a dichos giros tendrá la posibilidad de comerciar, sin costo adicional o procedimiento administrativo alguno, vinos de mesa producidos y con registro fiscal establecido en territorio estatal. Este permiso deberá ser resuelto por la autoridad dentro de los 60 días naturales siguientes a su presentación, y se entenderá que este ha sido otorgado al interesado, si la autoridad competente no ha resuelto y no media notificación personal por escrito alguna referente al estado que guarda el tramite solicitado dentro del término señalado.

TRANSITORIOS

PRIMERO- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Dentro de un plazo que no exceda de 30 días naturales siguiente a la entrada en vigor del presente decreto, y por única ocasión los Ayuntamientos del Estado deberán emitir la convocatoria que den cumplimiento a la reforma al artículo 8 permita la inclusión de los representantes de los distintos giros y establecimientos de la localidad.

Dado en sala de juntas "Mujeres Forjadoras" del H. Poder Legislativo en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los 13 días del mes de junio del año 2019.

COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO BINACIONAL
DICTAMEN No. 9

NOMBRE	FIRMA

DIP. JORGE EUGENIO NÚÑEZ LOZANO **PRESIDENTE**	
DIP. ROCÍO LÓPEZ GOROSAVE **SECRETARIO**	
DIP. CARLOS ALBERTO TORRES TORRES **VOCAL**	
DIP.EDGAR BENJAMÍN GÓMEZ MACÍAS **VOCAL**	
DIP. MIGUEL ANTONIO OSUNA MILLÁN **VOCAL**	

ARG/mln.